

SEÑOR(A) JUEZ DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales: trabajo, igualdad, debido proceso.

JULIÁN MATEO BURGOS CUBILLOS, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá D.C., me permito dirigirme a usted en ejercicio de la acción de tutela para solicitar el amparo y garantía de los derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso, transgredidos por la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en la calificación de valoración de antecedentes para el acceso en carrera administrativa del cargo Gestor T1 grado 14 en la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, identificado con el OPEC 17036 por proceso de mérito desarrollado mediante la convocatoria de Entidades de Orden Nacional 2020-2, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. De la convocatoria realizada por la CNSC denominada Entidades de Orden Nacional 2020-2 se encuentra la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la que se ofertó el cargo identificado con OPEC 170367 referido a proveer el cargo de Gestor T1 grado 14 al que me inscribí.

SEGUNDO. El día 20 de agosto de 2023 se practicaron las pruebas escritas dentro de la mencionada convocatoria.

TERCERO. El 15 de septiembre de la misma anualidad fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas y fue habilitada la plataforma SIMO para presentar las reclamaciones pertinentes, además, de la facultad de solicitar acceso a la prueba.

CUARTO. El 17 de noviembre hogaño fueron publicados los resultados de la valoración de antecedentes y al igual que con las pruebas escritas, fue habilitada la plataforma SIMO para presentar las reclamaciones que se consideraran oportunas.

QUINTO. El resultado obtenido, de acuerdo con la calificación realizada por la UNIVERSIDAD LIBRE, fue de 46,22 puntos, y en el ámbito de experiencia validaron un total de 51.93 meses, puntaje otorgado con inobservancia de experiencia que es procedente valorar para el cargo al que aspiro.

SEXTO. De todo el histórico de experiencia, que se puede leer en la captura de pantalla que conforma el documento adjunto denominado *Anexo 1*, se da cuenta que fue tomada como **No válido** la experiencia de docente derivada como profesor universitario en las Facultades de Derecho de las instituciones de educación superior avaladas por el Ministerio de Educación de la Corporación Universitaria Republicana y de la Universidad ECCI, instituciones en las que fungí como profesor en la carrera de Derecho en pregrado y posgrados, también aparece con la misma calificación la experiencia obtenida como docente en dos seminarios dictados con la Universidad Militar Nueva Granada, a pesar de

que ambos guardan estrecha relación con la profesión de abogado, porque de acuerdo con la UNIVERSIDAD LIBRE en toda esta experiencia “*el cargo no permite determinar si se encuentra en el ejercicio de su profesión*”, apreciación que resulta ser antitécnica y perjudicial para mi proceso de acceso a un cargo en carrera administrativa.

Las materias impartidas en la Corporación Universitaria Republicana en pregrado en la Facultad de Derecho fueron:

- Procesal Civil Especial
- Procesal Civil General
- Teoría General del Proceso

Las materias impartidas en la Corporación Universitaria Republicana en posgrado fueron:

- Régimen matrimonial, en la especialización en Derecho de Familia.
- Protección jurídica de la familia, en la especialización en Derecho de Familia.
- Acción de cumplimiento y Estado Social de Derecho, en la especialización en Derecho de Familia
- Debido Proceso y Constitución, en la especialización de Derecho Procesal Constitucional

Las materias impartidas en la Universidad ECCI en pregrado en la Facultad de Derecho fueron:

- Derecho Policivo
- Derecho Internacional Privado
- Derecho Probatorio
- **Consultorio Jurídico 1**
- Derecho Procesal General
- Derecho Procel Especial
- Teoría General del Proceso
- Paz y Postconflicto
- Filosofía del Derecho
- Derecho Procesal Administrativo
- Derecho Civil Obligaciones

Seminarios impartidos en la Universidad Militar Nueva Granda

- Seminario Regulación Industrial
- Seminario Propiedad Intelectual y Patentes

SÉPTIMO. Si bien la calificación fue como **No válido** en los cargos referidos en el punto anterior, la UNIVERSIDAD LIBRE sí concedió el estado de **válido** a la experiencia obtenida, también como docente, en la Policía Nacional Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo “Gonzalo Jiménez de Quesada” en los seminarios de Derecho Disciplinario en el Diplomado en Mando, Dirección y Actualización Jurídica. Situación que da muestra de un trato distinto entre una y otra labor que son de la misma índole y forma de ejercicio, dejando entrever la falta de tecnicismo y seriedad en la verificación de la experiencia.

OCTAVO. Como se señaló en el hecho cuarto, una vez fue habilitada la herramienta SIMO para la presentación de las reclamaciones, se adjuntó en término mi requerimiento comentando a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la CNSC sobre la situación expuesta para el cambio de sentido.

NOVENO. Dentro del escrito de la reclamación se expuso que, en otra convocatoria de similar exigencia pues, se trata de un cargo parecido, donde el ente educativo fue la Universidad Área Andina, sí fueron dadas como **válido** la experiencia de docente, que la OPERADORA DE LA PRESENTE CONVOCATORIA hasta el momento ha denegado; por lo que, la evaluación de la UNIVERSIDAD resulta ser confusa para mí, en el entendido de por qué en unos eventos es válida la experiencia como profesor y en otros no.

DÉCIMO. Estos casos la CNSC debe tenerlos en consideración con todas las universidades a quienes se les encomienda la labor de los concursos, porque no ofrece garantía ni seguridad a los concursantes qué calificación podrían estar obteniendo cuando es una u otra institución, si acaso se permite que una sea más o menos garantista que otra, o que quede al arbitrio de cada universidad el criterio de definición de validez o no de la experiencia atentando contra los derechos y principios que deben observarse en los concursos para proveer cargos en carrera como se verá más adelante en el acápite de los fundamentos de derecho.

DÉCIMO. En lo que respecta a la educación informal la UNIVERSIDAD LIBRE tampoco le dio validez al curso realizado en Metodologías de la Enseñanza y Técnicas de Investigación, a pesar de que en cualquier cargo en el que se desenvuelva uno como abogado debe estar en constante actualización, así como, que en los casos de defensa judicial y emisión de conceptos jurídicos se encuentra implícita la labor de la investigación, pues el ejercicio profesional en Derecho no viene solo de una mera aplicación de las normas sino de su correcta interpretación y aplicación en los casos concretos ejercicio que lleva implícita la investigación.

DÉCIMO PRIMERO. El día 29 de diciembre se recibió la respuesta por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE en la que se modificó parcialmente su calificación inicial pasando de un 46,22 a un 56,22, sin embargo, la Universidad siguió sin darle valor a la experiencia docente como profesional, de acuerdo con los siguientes argumentos:

“Así las cosas, analizadas nuevamente las certificaciones laborales expedidas por:

- Corporación Universitaria Republicana, cargo Docente, con fechas 08 de agosto al 14 de diciembre del 2018, 11 de febrero al 30 de noviembre del 2019, 10 de febrero del 2020 al 11 de agosto del 2020, 11 de mayo a 10 de junio del 2019, 21 de septiembre al 20 de octubre del 2019, 22 de febrero al 21 de marzo del 2020, 28 de marzo a 27 de abril del 2020 y 02 de mayo al 01 de junio del 2020.*
- Universidad Nueva Granada, cargo Docente con fechas 08 al 22 de octubre del 2020 y 13 al 21 de julio del 2020.*
- Universidad Ecci, en el cargo Docente Asistente de Derecho con fechas 11 de agosto al 25 de noviembre del 2020, 1 de febrero al 4 de junio del 2021 y 02 de agosto al 26 de noviembre del 2021*

*Se determina que, en efecto, dichas certificaciones **no pueden ser consideradas para la asignación de puntaje por cuanto de la denominación del cargo no se puede***

determinar que se encuentren en el ejercicio de su profesión, así esta experiencia haya sido adquirida después de la fecha de grado como Abogado con el cual acreditó el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.”

DÉCIMO SEGUNDO. Así mismo, y a pesar de que en mi reclamación se había hecho referencia al curso metodologías de la enseñanza e investigación jurídica en el apartado de educación informal, la Universidad en la respuesta a la reclamación guardo silencio al respecto de ese punto.

DÉCIMO TERCERO. Una vez agotada la reclamación interpuesta y no habiendo más herramientas dispuestas para que sea otro quien estudie la situación que permanece en desacuerdo es que es procedente la acción de tutela, además, de que es el mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales agraviados en esta situación.

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos fundamentales que considero como vulnerados por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE son:

- Derecho al trabajo
- Acceso a cargo públicos
- Igualdad
- Debido proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Siendo usted competente señor(a) juez en virtud del artículo 86 Superior y del Decreto Ley que lo reglamenta, le presento las consideraciones en Derecho que usted debe tener en cuenta. Se determinan como vulnerados los derechos de: trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad y al debido proceso en los siguientes términos:

Derecho al trabajo

El derecho al trabajo es entendido por desarrollo jurisprudencial¹ como un principio rector del Estado Social de Derecho y que debe ser entendido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica, un derecho inherente al ser humano que lo dignifica.

Para que sea preferente su protección por medio de la acción constitucional indicada es porque es posible mostrar el desconocimiento de su núcleo esencial, y esto es, que por la acción negativa que ha tomado la UNIVERSIDAD LIBRE de no dar validez al ejercicio de docente en Derecho como experiencia profesional impide el ejercicio de mi derecho de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado, pues está obstaculizando de manera caprichosa y antitécnica que pueda continuar en el proceso de la convocatoria al desconocer que haber sido profesor en las cátedras de Derecho y otros espacios académicos de índole similar, me refiero a los seminarios y al diplomado impartidos, son totalmente admisibles como experiencia profesional y que no endilgarle ese *status* afecta de frente la posibilidad aspirar al cargo referido y poder de fungir como servidor en carrera administrativa.

¹ Corte Constitucional sentencia T-611 del 08 de junio de 2001 MP. Jaime Córdoba Triviño.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que, la lista de elegibles se entiende como un acto administrativo de contenido particular porque con él se crean derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman. De mantenerse el puntaje otorgado por la UNIVERSIDAD desmejoraría mi posición en la futura lista pudiendo provocar de manera inminente una pérdida del concurso en posición de mérito que es la que necesita para poder proveer el cargo en mención, pues me establecería en una posición por debajo de la requerida solamente por razonamientos erróneos y nos justificados por la UNIVERSIDAD.

La Corporación Constitucional ha señalado en varias oportunidades y de manera reiterada² que con la lista de elegibles al crearse derechos subjetivos es imperativo tener en cuenta que no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad a menos que, *sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado, o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales*. No obstante, ninguna de estas causas es procedente para mi caso.

Acceso a cargos públicos

Este derecho se encuentra consagrado en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, a su vez, el artículo 125 del mismo acervo normativo refiere que el ingreso a los cargos de carrera debe hacerse previo cumplimiento de unos requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Esta regla es aplicable a todos los servidores públicos, por lo que entonces también hace presencia el artículo 6 referido al principio de legalidad.

Para el acceso a los cargos públicos considerándose que debe hacerse con base en unos requisitos preestablecidos es deber tener en cuenta el principio de transparencia, principio que la misma Corte Constitucional³ caracterizó dentro de los concursos de mérito al destacar que este principio *se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo*.

Para la situación en concreto que la UNIVERSIDAD LIBRE descalifique la experiencia de docente como experiencia profesional aun, teniendo claro que para poder fungir como docente en una facultad de Derecho en una institución reconocida y para impartir materias relacionadas con la profesión en otros espacios académicos igual como profesor es requisito *sine qua non* presentar el título de abogado, es muestra evidente y que no requiere mayor explicación que la UNIVERSIDAD está actuando contrario al principio porque está modificando durante el desarrollo del concurso requisitos que no se conocían desde antes, que no eran desde mi posición posible conocer y que por el mero sentido común era claro que ser docente posterior a mi graduación como abogado y en ejercicio de la profesión es que se entiende como experiencia profesional.

Esta decisión contraria a todo desarrollo jurisprudencial de lo que se entiende por el ejercicio de la profesión de abogado resulta ser desfavorable para todo quien pretende presentar la labor de docente como experiencia profesional; antitécnica por desconocer criterios de una Corporación cuya labor es dilucidar y deslindar cuestionamientos que no deben tener lugar

² Cfr. Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008

³ Corte Constitucional sentencia C-878 del 10 de septiembre de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

a la duda como se mostrará más adelante; y grosera porque enfrenta con todo sentimiento de amaño y de otorgarle poco mérito a una misión tan loable como la docencia, que imprime un sentido social para el crecimiento profesional no solo de quienes se sirven de ese conocimiento sino para la comunidad en general, porque de las aulas también evoluciona el Derecho y se ajusta a lo menesteres de la sociedad del momento.

Derecho a la igualdad

Respecto al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional⁴ ha definido que el sistema de carrera se considera como un principio constitucional y, por tanto, es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales porque entre otros, garantiza el acceso al empleo público bajo la directriz de trato igual e imparcial con el que se pretende evitar fenómenos subjetivos que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

En principio el desarrollo del derecho se encuentra orientado a garantizar un tratamiento igualitario para todos quienes deseen aspirar a ocupar un cargo público particularmente en asuntos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política, pero, no se enmarca solamente en estas circunstancias sino, que también, es posible la afectación del derecho cuando se identifican conductas que sin justificación alguna rompen el equilibrio entre los participantes de un concurso. Al tenor literal, la Corte ha resuelto:

(...) cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconfiguran sin existir razones válidas que lo ameriten.

En un ejercicio de subsunción de lo descrito, para el caso que ocupa existe un evidente desconocimiento de los derechos fundamentales porque en caso de llegarse a conformar la lista de elegibles conforme el orden que se encuentra hoy se estaría en el futuro designando al cargo a una persona que en la realidad debería ocupar un puesto inferior al mío por calificación de mérito, y a mí me estarían dejando por fuera de un empleo que habiendo cumplido con todos requisitos no logré obtener, simplemente por disposiciones poco lógicas establecidas de manera antojadiza por la UNIVERSIDAD.

Además, que en comparación con la calificación que otorgó la Universidad Área Andina en concurso similar, esta sí dio estado de válido a la experiencia de docente, pero la UNIVERSIDAD LIBRE no, acción que desobedece el deber de igual trato a los concursantes y que la CNSC no se ha percatado o no ha verificado que en análisis que hacen las universidades son dispares entre ellos y no son congruentes con lo dispuesto en la Constitución, la ley y los pronunciamientos jurisprudenciales, puesto que están aplicando las reglas de los concursos de manera desigual y no es entendible cómo con las mismas certificaciones laborales para una universidad tengo 72,90 meses de experiencia válida y para la otra universidad solo 60,07 meses.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

Derecho al debido proceso

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 29 Constitucional y con él se propende por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción en todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa.

La Corte Constitucional⁵ sobre este derecho en concursos de méritos estableció que:

(...) el concurso de méritos se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. (...) La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe.

(...) Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar.

La actitud escogida por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE es contraria a lo definido por la Corporación tratándose del derecho al Debido Proceso, pues coadyuvado a lo que se ha descrito en párrafos anteriores, es que se da cuenta que la Institución ha tomado de manera superficial y sin mayor esmero de su parte la consulta de la experiencia de docente como experiencia profesional en el oficio de abogado, apreciación que ha sido ampliamente desarrollada por el Consejo de Estado. Desconoce claramente una situación que ya ha sido zanjada por este cuerpo colegiado y que no le es permitido cambiar o tapar una definición de desarrollo jurisprudencial que se ha venido unificando en los últimos tiempos y en el mismo tenor, contrariando la interpretación que sobre lo particular se debe tener.

La UNIVERSIDAD no es juez ni tampoco está definiendo una posición jurídica dentro de un litigio, sino que, debe limitarse a una ser una Institución que fue llamada a adelantar el proceso de la convocatoria de selección por mérito para proveer un cargo en carrera administrativa bajo unos postulados preestablecidos y que generan confianza entre los concursantes.

El ejercicio de la profesión de abogado

Hace poco, específicamente en junio de este año, Ámbito Jurídico le hizo una entrevista a Tania María Camila Luna Blanco, docente investigadora, experta en Derecho Constitucional, en Historia del Derecho y en Teoría Jurídica, y la publicó en un artículo de interés titulado “Investigar y enseñar el Derecho es una opción para el ejercicio profesional”⁶.

⁵ Corte Constitucional sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022, MP. Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁶ Recuperado del sitio web: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/en-ejercicio/investigar-y-ensenar-el-derecho-es-una-opcion-para-el-ejercicio-profesional>

De manera concisa, pero muy pertinente, se trae su consideración del ejercicio de la profesión de abogado en las aulas de las Facultades de Derecho, la profesora indica que *la enseñanza del Derecho no es un pasatiempo ni un espacio para construir prestigio profesional, es vocación y compromiso. Hay mucha responsabilidad en enseñar. Mucho más en un país con más de 195 pregrados en Derecho, uno de los que más produce abogados en el mundo; con más de 1000 profesionales sancionados al año por la comisión de faltas disciplinarias y con el reto de dialogar con las dinámicas de una sociedad con inteligencias cambiantes.*

La coyuntura sobre la que hace presentar esta tutela la UNIVERSIDAD LIBRE sobre el ejercicio de la profesión de abogado propiamente en la docencia ya ha sido evaluada por el Consejo de Estado desde 1992 seguido por otro pronunciamiento que data de 1997, decisiones con las que ha definido y ha dado alcance al concepto de “ejercicio de la profesión de abogado”, así:

El ejercicio de la profesión de abogado es una actividad que tradicionalmente se ha entendido en los términos precisos de la definición contenida en el Diccionario de la Real Academia de la lengua española, o sea “defender en juicio, por escrito o por palabra, los derechos o interese de los litigantes, también en dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se consultan”, es decir, actuar en defensa de causas ajenas ante estrados judiciales, o emitir conceptos jurídicos.

Esta concepción tradicionalista por considerarse reducida y estrecha, como bien lo observó la Sala en sentencia del 01 de octubre de 1992 dictada en el expediente N° 0676, ha venido evolucionando bajo la perspectiva jurisprudencial, en la medida que el punto es materia de análisis, pues se encuentra que con muchas las actividades comprendidas en ese ejercicio que deben tenerse en cuenta para la acreditación del requisito constitucional, quedando relegado el concepto de vieja data que circunscribía el litigio.

La exigencia de haber ejercido con buen crédito la profesión de abogado, lo que en el fondo se persigue, es que el elegido goce de una experiencia profesional adecuada en materia jurídica, que le permita desempeñar con acierto las funciones del respectivo cargo. Experiencia que se logra no solo actuando ante lo estrados judiciales - criterio superado -, sino en otras actividades donde el profesional del derecho ponga en práctica sus conocimientos académicos. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Dentro de las mismas consideraciones en la referida sentencia, el Consejo de Estado, del Decreto 196 de 1971 por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, emitió como conclusiones: 1) *el ejercicio de la profesión de abogado no se restringe a la labor derivada del derecho de postulación en juicio, pues también le compete adelantar una función social que se puede desplegar en diversos campos en que actúe en razón de su profesión;* 2) *el ejercicio de la abogacía se podrá comprobar con el desempeño habitual de cualesquiera actividades jurídicas, tanto independientes como subordinadas, en cargo público o privado.*

Este razonamiento luego fue reafirmado en el año 2001. Para la providencia emanada en ese año el Consejo destacó que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1977 había explicado y aclarado que:

*es ejercicio de la profesión toda actividad jurídica independiente o dependiente, en cargo público o privado; que esta ampliación del concepto se ajusta a un criterio más racional y lógico y comprende un desenvolvimiento intelectual de mayores beneficios para la comunidad que el limitado al campo del litigio, de los procesos o de las contenciones ante la jurisdicción estatal, **que hay otras actividades jurídicas que por su notoriedad intelectual relevan la calidad de abogado, como son la investigación jurídica y las funciones académicas,** o las de doctrinantes o tratadistas de derecho, que unidas al título de abogado corresponden a un recto ejercicio de la profesión y dan aptitud muy respetable para desempeñar un cargo superior en la Rama Judicial o en el Ministerio público.*

Si ya para el año de 2001, desde 1977, el ejercicio de la profesión lo estaba dado en la investigación y en las funciones académicas, mi caso no tiene por qué tratarse de manera diferente, si es admisible para quien aspira a trabajar en la Rama Judicial o en el Ministerio Público siendo estas en su conjunto instituciones del Estado, lo es también en el mismo sentido para trabajar en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En una decisión judicial posterior, específicamente en junio de 2001, la descrita línea previas corresponde a mayo del mismo año, el Consejo de Estado aceptó *que el cargo de coordinador o director de posgrados de un ente universitario derivaba del ejercicio de la profesión de abogado. Porque el empleo en esos cargos exige que lo desempeñe un abogado, pues varias de las funciones implican la aplicación práctica de los conocimientos de la ciencia del derecho. En efecto, como se observa en las funciones que certificó ese centro educativo, en ese cargo se ejercen funciones administrativas, pero también exige la aplicación de conocimientos jurídicos para diseñar los programas académicos y para preparar los textos que sirven de guía a los estudiantes.*

Si mi caso fuera analizado por el Consejo de Estado seguramente la decisión sería la misma, porque el ejercicio de la docencia implicaba, de acuerdo a como se puede leer en las certificaciones debidamente adjuntas, preparar y dictar debidamente las clases, *elaborar y actualizar los materiales didácticos para el desarrollo de las clases, preparar el temario de los exámenes previos y finales, supletorios y de habilitación,* además de otras actividades propias del cargo, que demandan *per se* el conocimiento en leyes, pues debe ser un abogado, un profesional formado en este ámbito quien deba ser el idóneo para la labor, no podría serlo un ingeniero, un pianista o un artista cuando ni su experiencia ni formación está dado en ello.

Estos son algunos ejemplos de la postura de avanzada que el Consejo de Estado ha acogido y desarrollado, que no ha sido cambiada, sino que por el contrario, se ha seguido atendiendo no solo por la Sección Quinta sino por la Sala Plena que la ha adoptado en su integridad⁷.

⁷ Cfr. Sentencias Rad. Acum. Nos. 2008-0032-00 y 2008-0033-00 Actor: Ramiro Basili Colmenares y otro. M.P. doctor: Mauricio Torres Cuervo; Rad. No. 2012-00033-00, actor: José Luis García, M.P. doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 17 de octubre de 2013, rad No. 25000-23-24-000-2012-00870-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 6 de agosto de 2014, rad No. 11001-03-28-000-2013-00021-00; entre otras,

Conocida la postura de la Corporación y el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el ejercicio de la abogacía, en virtud de que el Derecho es cambiante y que siempre debe darse esa evolución en sentido *pro homine*, solo por mero sentimiento es que vale la pena transcribir las palabras de la profesora, a una pregunta que dentro de su respuesta dijo: *¿qué significa ser un profesional exitoso en Derecho? Yo creo que puede significar muchas cosas, algunas involucran ejercer en cortes o juzgados, firmas nacionales e internacionales de abogados, abogacía de causas sociales, pero también ser profesores y profesoras que entregan su vida con dedicación, pasión y honestidad a que otros puedan desarrollar sus habilidades, así como proponer explicaciones para entender la realidad que los rodea y coordinadas para navegar el mundo.*

Profesor de Consultorio Jurídico 1 período 2021-2

Por otro lado, la Universidad Libre, no le dio valor a la certificación de experiencia de la Universidad ECCI en lo relativo a la asignatura que tuve a cargo de Consultorio Jurídico 1, la cual como lo señalada la Ley 2113 de 2021, en su artículo 2, consiste en un *“escenario de aprendizaje práctico de las Instituciones de Educación Superior, autorizado en los términos de esta ley, en el cual los estudiantes de los programas de Derecho, bajo la supervisión, la guía y la coordinación del personal docente y administrativo que apoya el ejercicio académico, adquieren conocimientos y desarrollan competencias, habilidades y valores éticos para el ejercicio de la profesión de abogado, prestando el servicio obligatorio y gratuito de asistencia jurídica a la población establecida en la presente ley.”*

En este sentido, es claro que la materia práctica de Consultorio Jurídico no solamente constituye una asignatura del programa de Derecho, sino que adicionalmente, la Ley 2113 de 2021 establece que es una asignatura práctica en la que los estudiantes prestan los siguientes servicios bajo la guía, supervisión y control de los docentes:

«ARTÍCULO 6o. SERVICIOS DE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS. Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica, conciliación extrajudicial en derecho, representación judicial y extrajudicial, adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa y pedagogía en derechos. Así mismo, podrán prestar servicios de conciliación en equidad, mediación, mecanismos de justicia restaurativa y litigio estratégico de interés público, así como todos aquellos otros servicios que guarden relación y permitan el cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley;»

Como se observa, en la asignatura de Consultorio Jurídico que estuvo a mi cargo no solo ejercía mi rol como docente, sino que también tenía la supervisión de diferentes servicios profesionales del área del derecho como la asesoría jurídica, representación judicial y extrajudicial y adelantamiento de actuaciones administrativas.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos señalados en esta acción.

PETICIONES

PRIMERO. Tutelar mis derechos fundamentales: derecho al trabajo, acceso a cargos público, igualdad y debido proceso.

SEGUNDO. Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE que obrando conforme a las disposiciones de ley y a la jurisprudencia se sirva otorgarle sin reparo a mi experiencia como docente en Derecho en las citadas Facultades de Derecho y en los seminarios y diplomado impartidos la calidad de experiencia profesional y que la misma se disponga como **VÁLIDA** en la plataforma SIMO y en consecuencia subir la calificación obtenida respecto de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada.

TERCERO. Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE se sirva recalificar y admitir el curso realizado en Metodologías de la Enseñanza y Técnicas de Investigación como educación informal, bajo el entendido que es útil para el cargo a realizar particularmente porque se encuentra aunado con el ejercicio de la profesión de docente y con el que se pretende ejercer la profesión con calidad y destreza.

CUARTO. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que realice la debida auditoría a la UNIVERSIDAD LIBRE para que garantice que la capacidad técnica para la valoración de los antecedentes de los participantes en los concursos no sea en su detrimento ni contrario a la ley ni al sentido común.

QUINTO. Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE que de ahora en adelante tome con responsabilidad y prudencia los análisis que realicen sobre los antecedentes laborales y de formación de los concursantes, particularmente en la docencia como un ejercicio de la profesión de abogado, no solamente en esta convocatoria sino en las demás en las que se observe una situación similar.

ANEXOS

Nos permitimos solicitarle al Despacho que tenga en cuenta como prueba de los descrito:

- Captura de pantalla de las calificaciones otorgadas a la experiencia, documento denominado como Anexo 1.
- Captura de pantalla de las calificaciones otorgadas por la Universidad Área Andina en otro concurso de la CNSC para ocupar un cargo similar, denominado Anexo 2.
- Copia de la reclamación presentada a la UNIVERSIDAD LIBRE en término.
- Respuesta de la UNIVERSIDAD LIBRE a la reclamación.
- Certificación laboral de la Corporación Universitaria Republicana
- Certificación laboral de la Universidad ECCI
- Certificación laboral de la Universidad Militar Nueva Granada
- Certificación laboral de la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo “Gonzalo Jiménez de Quesada”
- Certificado del curso Metodologías de la Enseñanza y Técnicas de Investigación.
- Respuesta dada por la Universidad Libre a la reclamación de valoración de Antecedentes.
- Línea jurisprudencial del ejercicio de la profesión de abogado.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones a las siguientes direcciones:

- Correos electrónicos: mateobc1905@gmail.com

Del señor o señora Juez,

